

Buenos Aires, 21 agosto de 2009

VISTOS:

A fs. 1 se presenta Eduardo Angel Russo, juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, y solicita se abonen las subrogancias llevadas a cabo ante este Tribunal Superior de Justicia en las oportunidades que indica. Funda su pedido en la Resolución 266/2009 del Consejo de la Magistratura local, que hiciera lugar a un pedido análogo en virtud de lo dispuesto en el art. 1.14.4.6. del Reglamento Interno de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (RES. 302/2002).

A fs. 26 la Sra Asesora Jurídica del Tribunal se excusa de intervenir en estas actuaciones, remitiéndose el expediente al Sr. Secretario Judicial en Asuntos Generales para que supla su función.

A fs. 46 se dispone agregar copia completa de las resoluciones CM 302/2002 y CM 266/2009.

A fs. 49/52 obra dictamen del Sr. Secretario Judicial en Asuntos Generales.

CONSIDERANDO:

I. Como principio, la afectación presupuestaria de todo gasto debe recaer sobre las partidas correspondientes a la jurisdicción que lo ocasiona, de donde resulta la exclusiva competencia de este Tribunal Superior para resolver acerca de una cuestión como la planteada. Esta solución coincide con el modo en que la petición fue efectuada.

A su turno, incumbe al CM establecer la remuneración a que tienen derecho los jueces cuyo cargo viene creado por ley. Naturalmente, esta competencia no abarca la de disponer afectaciones sobre presupuestos cuya ejecución no le está encomendada.

II.- Tal como ha quedado expuesto en el dictamen de fs. 49/52, el Dr. Russo ha sido desinsaculado para fallar en diversas causas que tramitaron **ante este Tribunal**, en virtud del procedimiento de sustitución de jueces y juezas del Tribunal Superior dispuesto en el art. 24 de la ley n° 7.

III. El art. 24 de la ley n° 7 CABA dispone: **“SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.** *En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de*

apelaciones.// Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjueces y conjuetas, hasta completar el número legal para fallar.//Los conjueces y conjuetas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia.//La convocatoria a los conjueces y conjuetas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado”.

Es la norma transcrita, y no la invocada Resolución 302/2002, la que resulta aplicable al supuesto que motiva el reclamo del Dr. Russo. En efecto, como lo advierte el dictamen de fs. 49/52, el procedimiento previsto para la sustitución de jueces ante el Tribunal, no puede ser considerado un reemplazo, ya que la desinsaculación sólo tiene por objeto fallar una causa concreta —a lo sumo presenciar, para luego fallar, la audiencia pública prevista en el caso de tratarse de una acción declarativa de inconstitucionalidad—, pudiendo suceder que, cuando corresponda integrar el Tribunal, sean distintos jueces los llamados a sustituir el lugar vacante.

El citado artículo 24 nada dice sobre una gratificación o complemento originado en el cumplimiento de la carga legal impuesta a los presidentes de las Cámaras cuando deban integrar el Tribunal Superior. Ello es así en tanto la sustitución está prevista como uno de los deberes del cargo de “presidente”, a punto tal que ninguno de ellos podría abstenerse de subrogar —excepto lo dispuesto por las reglas de excusación y recusación— sin que hubiera de renunciar a su cargo efectivo. Pero además, lo cierto es que la Presidencia de las cámaras se encuentra remunerada con un plus salarial, que, se supone, compensa económicamente una serie de deberes y cargas de las cuales están exentos los restantes magistrados (conf. Resolución CM n° 37/99, Anexo III, apartado “G” y su ampliatoria Res. N° 231/2006 que extiende el adicional a los presidentes de cada sala).

En consecuencia, toda vez que no existe norma que establezca un pago extra —distinto del salario ordinario y del complemento por la presidencia de las Cámaras— por el cumplimiento de la obligación de integrar el Tribunal Superior y, por lo demás, que esa obligación emana de la misma ley (n° 7) que dispone las funciones de los jueces de Cámara, debe entenderse que la retribución que percibe el magistrado peticionante también resulta compensatoria de las obligaciones que el art. 24 comentado más arriba le impone.

Por ello,

El Tribunal Superior de Justicia
Resuelve:

1. **Rechazar** la solicitud efectuada por el Dr. Eduardo Angel Russo.
2. **Mandar** se registre, se notifique al peticionante en su público despacho, designándose a tal efecto como oficial notificador “ad-hoc” al Dr. Alberto A. Elgassi, y oportunamente archívese.

Firmado: **Ana María Conde** (Presidenta), **Luis Francisco Lozano** (Vicepresidente), **Alicia E. C. Ruiz** (Jueza), **Julio B. J. Maier** (Juez), **José O. Casás** (Juez).

RESOLUCIÓN N° 41/2009